	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 42/2022 - 28 de noviembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-286675091332355_20221129.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 5219/2021
VERA	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que "toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos". En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. "Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

S E N T E N C I A J.O.C. 5219/2021-II DIVORCIO INCAUSADO

# SENTENCIA. COATZACOALCOS, VERACRUZ; DIECISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.----

- -

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Vistos, para dictar sentencia en los autos del expediente número 5219/2021-II

del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por N1-ELIMINADO 1

N2-E POM SUAPROPIO derecho, demandando a N3-ELIMINADO 1

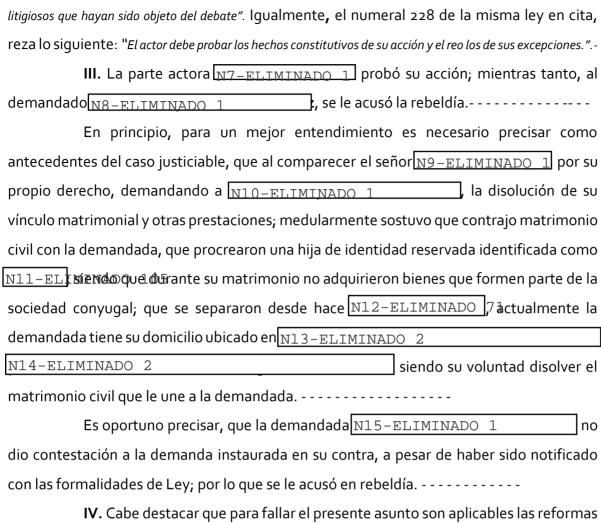
disolución de su vínculo matrimonial y otras prestaciones, y; ------

#### **RESULTANDO:**

## CONSIDERANDOS:

I. Los presupuestos procésales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, se encuentran plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción XI, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; tomando en consideración que no se deduce circunstancia o causa que incapacite a las partes; el emplazamiento cumple con las exigencias establecidas en la ley; y este Juzgado es competente para resolver de la competencia sometida a esta potestad .----

II.- El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos



al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: "Artículo Cuarto. Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.", dado que del escrito de demanda, se advierte que la misma fue presentada ante este tribunal en fecha posterior a la reforma; por lo que, la resolución que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecen en este momento.-

Así las cosas, en el caso estudio tenemos que de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 141 párrafo primero correlacionado con el 143 del Código Civil, de texto: "ARTICULO 141 Párrafo Primero. El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita...." y "ARTICULO 143. El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio..." se colige el derecho humano de los contendientes al libre desarrollo de su personalidad; el que, constituye un derecho fundamental que les permita

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Por tanto, ante la expresión de voluntad categórica del accionante N16-ELTMINAN17-ELIMINADO ser su deseo continuar unido en matrimonio con N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINAD ₩yo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio con fecha de registro N21-FLIMINADO 103 número<u>N20-ELIMINADO 97</u> N22-ELIMINADO 103 , extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil N23-EL IMINAI N24-ELIMINA Balosa da Quen hoja 13 de autos> de pleno valor probatorio al tenor de los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; se declara la disolución del vínculo matrimonial que une al actor N25-ELIMINADO 1 con la demandada N26-ELIMIN N27-ELIMINADO 1; acto celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de referencia, de igual forma el régimen N28-ELIMINADO 71 bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, los bienes existentes deberán liquidarse en ejecución de sentencia; en tal virtud, una vez que sea legalmente ejecutable esta resolución, gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito, para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; y atendiendo a la tesis VII.20.C.105 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2536, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL ESTABLECER UNA PROSCRIPCIÓN TEMPORAL A LOS EXCONSORTES PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, TRANSGREDE AQUÉL. El artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer una proscripción temporal a los ex consortes para contraer un nuevo matrimonio restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual, aunque no se plasme expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está implícito en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 10. constitucional, el cual, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado; por tanto, es la persona humana quien decide el sentido de su existencia de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los de terceros", los contendientes quedan en aptitud de contraer nupcias cuando lo deseen.-----

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase atento oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil N29\_ELIMINADO 102 para el efecto de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado en los dispositivos 165 del Código Civil Local; debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; mismas que son exentas del impuesto arancelario al servir de soporte para cumplir una determinación judicial.

Por otra parte, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial y a la luz de lo estatuido en el precepto 148 del Código Civil vigente en la Entidad de tenor: "Articulo 148. En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja", así como de los nuevos paradigmas constitucionales, se procede de manera oficiosa al estudio y procedencia de las consecuencias inherentes, como en la especie, es el derecho alimentario de los ex cónyuges; considerando para ello, si alguno de ello frente al divorcio se ubica en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico que hagan necesaria la fijación a su favor de una pensión en carácter de compensatoria; respecto de la que, ha decidido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio amparo directo en revisión 230/2014, que (la pensión compensatoria) surge como una forma de compensar a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios; así mismo, que ésta encuentra su razón de ser en un debe tanto asistencial como resarcitorio que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; y que el presupuesto básico para que surja (la obligación de pagar una pensión compensatoria) consiste en que deriva de las circunstancias particulares del caso concreto, la disolución matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.- --------

Ponderando los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, tomando en cuenta que los alimentos que se fijan en el divorcio tienen un carácter constitutivo y de condena, debido a que, la obligación de

proporcionarlos con motivo del matrimonio que tiene su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua desaparecen al disolverse el matrimonio; y que ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ..."; y 23 numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tenor: "...los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la iqualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuento al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."; además, que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tenga derecho a recibirlos, si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos según las circunstancias particulares del caso; esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; la capacidad para trabajar de los cónyuges; su situación económica; que la fijación de los alimentos, debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa según las circunstancias del caso concreto; en el entendido de que dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida digno que comprenda la satisfacción de sus necesidades básicas; las que conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; como también, que para establecer los alimentos aludidos, debe apreciarse la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida y que la pensión que se determine sea suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él/ella mismo/a pueda satisfacer el nivel de vida deseado; que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad instituido en el artículo 242 del Código Civil, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino invariablemente satisfaciéndolo tanto en su cuantificación, como en su duración; dado que la amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio en la capacidad económica del deudor frente a las necesidades del acreedor, sino además, requiere que se

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

analicen otras circunstancias concretas, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, a fin de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada, carezca de justificación y constituya una carga desmedida para el deudor; proporción en la duración que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra que él o la ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, desarrolle aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, cualquiera de los dos puedan satisfacer el nivel de vida deseado; cuyos límites consisten en la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, la cual si bien es un tema por demás complejo de definir, lo cierto es que un límite temporal para la subsistencia de la obligación alimentaria, es aquel en virtud del cual la obligación subsistirá por un tiempo igual al que haya durado la relación de pareja, el cual se estima razonable para que el deber alimentario no constituya, como ya se dijo, una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto considerar para establecer el límite temporal, la posible actualización de circunstancias particulares por las que pueda atravesar alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, como podrían señalarse a guisa de ejemplo, que por las consecuencias de un accidente, deje física o mentalmente incapacitado a uno de ellos; la existencia de enfermedades crónicas degenerativas o cualquier otro padecimiento que requiera un tratamiento especializado, o circunstancias que impidan al cónyuge en estado de vulnerabilidad, para allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia de manera vitalicia, como pudiera ser su edad. Avala en este sentido lo anterior, el criterio de Jurisprudencia emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito; identificado con el registro electrónico número 2016330, consultable en la página 3178, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV, Décima Época, inserto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al epígrafe: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.10.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para

S E N T E N C I A J.O.C. 5219/2021-II DIVORCIO INCAUSADO

asegurar la iqualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.10.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL JINAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."; en suma, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número electrónico 2014571, consultable en la página 391, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados."; por identidad de razón jurídica, el criterio firme de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro electrónico 2014566, consultable en la página 388, libro 43, junio de 2017, Tomo I, Décima Época, inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista."; por último, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con registro 2016331,

Décima Época, publicada el viernes dos de marzo del año 2018, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de texto: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.10.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea iqual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.10.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1α. CDXXXVIII/2014 (10α.)].".-----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Sobre el tema, es importante destacar, que si la pensión compensatoria busca asegurar la sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges

(como ya se explicó párrafos anteriores) al momento del divorcio; dicho de otro modo, tiende a equilibrar en lo posible el descenso que el divorcio puede ocasionar en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación con el que conserve el otro; nada impide su estudio a este Tribunal (aun cuando las partes no lo soliciten) atendiendo a la equidad de género; dado que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, como así se obtiene de lo preceptuado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...."16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio."; y 16.1. inciso c) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, de texto: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de iqualdad entre hombres y mujeres: c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución..."; además, porque la misma constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; de ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, pueda resumirse en un debe de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en casa caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; igualmente, que la importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan sufrir hombres y mujeres ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano; por tanto, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las practicas institucionales puede tener detrimento de las personas. Lo anterior encuentra apoyo en los criterios emitidos por la Primera Sala del máximo tribunal del País, en primero de ellos, en la Jurisprudencia identificada con el registro electrónico 2011430; consultable en la pátina 523, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 523, divulgada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta al epígrafe: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja

provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género"; la tesis inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de epígrafe y contenido: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Como también que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 1340/2015 determinó que está

cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres". - - - - - - - - - - - - - -

prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecto a los procedimientos de separación o divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, de tal suerte, que el Derecho Humano a la Igualdad y No Discriminación, genere el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente, el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado.------

Es necesario acotar, que el **objetivo asistencial** de la pensión compensatoria deviene de la **solidaridad familiar**, la cual surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos, que se manifiesta en **asistencia y ayuda mutua** y busca satisfacer carencias espirituales y materiales; es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes; el **socorro** (ayuda) **mutuo** que deben presentarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos; esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario y debe ser recíproco y comprender además, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida; en esa guisa, el **carácter asistencial** de la pensión compensatoria implica la satisfacción de la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia; dicho de otra manera, está destinada

a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. De ahí, la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio; de ahí, que para que ésta prospere, deben satisfacerse los siguientes elementos: *I) Que el acreedor alimentario carezca de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o II) de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.* 

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Mientras que, el objetivo de lo resarcitorio de la pensión compensatoria, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que debido a los roles adoptados en el matrimonio y en aras de su funcionamiento asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración alguna y que su actualización requiere de dos aspectos, que a saber son: a) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y b) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, traducidos en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos; mismos que atendiendo a lo probado en autos se estima se acreditan en la especie.

Primeramente por cuanto al actor N32-ELTMINADO 1 se dice que frente a la disolución del vínculo matrimonial que le une a la demandada; no se advierte que se ubique en un estado de vulnerabilidad o desequilibrio económico, para requerir y en su caso establecer a su favor, una pensión en carácter de compensatoria resarcitoria o asistencial; pues de los datos que arroja el acta de matrimonio que antecede y debidamente valorada, se reporta que cuenta con una edad relativamente joven y productiva; pues se ubica en la N33-ELIMINADO 1 de edad; como además que al sumario no se allegó medio de convicción del que se conozca que su grado de estudio y que presente alguna afectación o padecimiento en su salud que le

impidan física, mental, psicológica, estar inmerso en el área laboral y derivado de ello perciba cantidades económicas, para satisfacer directamente sus alimentos; pero fundamentalmente porque de la propuesta de convenio adjunta a su escrito inicial de demanda, no requirió el pago de los alimentos en carácter de compensatorios, ante la disolución del vínculo matrimonial, sino por el contrario se ubicó como trabajador activo como despachador de una gasolinera. - - - - - -

En otro orden, por cuanto hace a la demandada N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMENCONSIDERA al igual que la accionante; esto es, que no existen medios de convicción de los que se advierta se genere su derecho a percibir una pensión compensatoria en carácter asistencial o resarcitoria, con motivo del divorcio; puesto que con el acta de matrimonio valorada en párrafos que preceden <f. 13> se pone de manifiesto que se ubica en la N37-ELIMINA de susyida, al contar aproximadamente con la edad biológica de N38-ELIMINA de edad; al igual no existe medio de convicción del que se conozca cuál es su grado de escolaridad; menos aún que tengan padecimientos de salud crónicos degenerativos; en su defecto, que requieran de un tratamiento especializado u otra circunstancias que le impida desarrollar alguna actividad laboral o arte que le permita producir sus propios ingresos para atender el cumulo de sus necesidades; o cualquier otra circunstancia alguna que le impida allegarse su propio sustento; por tanto, se estima que está en aptitud de ingresar o en su caso seguir vigente en el campo laboral y contar con los recursos necesarios para satisfacer de manera personal y directa sus propias necesidades.

En esas consideraciones, no se hace especial condena en el pago de alimentos en carácter de **compensatorios en su doble vertiente**, como consecuencia de la disolución matrimonial dado que los cónyuges, frente al divorcio no se colocan en estado de necesidad, vulnerabilidad y desequilibrio económico.

Así mismo, se declara que como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonio, el derecho alimentario que pudiera corresponder a los contendientes; el que surge de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 233 del Código Civil, de texto: "Artículo 100. – Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."; "Artículo 101. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."; y, "Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará

S E N T E N C I A J.O.C. 5219/2021-II DIVORCIO INCAUSADO

**cuándo queda subsistente está obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.** Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.", desaparece de facto al dejar de existir el vínculo jurídico que genera la obligación; o bien, la relación jurídica de donde surgen. Avala lo expuesto, la Jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con registro electrónico 2009944, consultable en la página 742, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II, Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta al epígrafe: "ALIMENTOS FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE **PROPORCIONARLOS.** De los artículos <u>301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal</u> se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio. ".-----

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

V. Así mismo, no se hace pronunciamiento, respecto a los **tópicos de alimentos, patria potestad, guarda y custodia y convivencia** de la hija procreada por los

contendientes durante la vigencia de ese matrimonio; pues aun cuando con el certificado

de nacimiento número N39-ELIMINADO 97

M41-ELIMENTADO 103

N41-ELIMENTADO 100

N44-ELIMENTADO 100

N44-ELIMENTADO 100

N44-ELIMENTADO 100

N44-ELIMENTADO 100

N44-ELIMENTADO 100

N45-ELIMINADO 100

considerar que los contendientes no instaron acción alimentaria en representación de la infante citada; por tanto atendiendo al principio de mínima intervención y a efecto de no vulnerar el interés superior de la menor citada; se dejan a salvo su derecho para que de estimarlo necesario; cualquiera de los contendientes que tenga bajo su cuidado directo a la niña, haga valer la acción alimentaria en su representación en juicio autónomo al que nos ocupa.------

VI. Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. - - - - -

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se: - - - - - - - - - -

## RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora N46-ELIMINADO 1 probó su acción; mientras			
tanto, al demandado N47-ELTMINADO 1 se le acusó la rebeldía; en			
consecuencia:			
SEGUNDO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a los			
contendientes N48-ELIMINADO 1 y N49-ELIMINADO 1 cuyo acto se			
consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número $\boxed{ ext{N50-ELIMINADO 97}}$			
N51-ELIM <b>INAD de registro del <u>N52-ELIMINADO</u> 103</b>			
extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil N53-ELIMINADO 102; por lo que,			
de existir bienes que conforman la sociedad conyugal, deberán liquidarse en ejecución de			
sentencia			
TERCERO Por lo que, una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia,			
gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil N54-ELIMINADO 102			
para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley			
Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias			
cuando lo deseen			

-



CUARTO.- Así mismo, se declara que como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonio, el derecho alimentario que pudiera corresponder a los contendientes; el que surge de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 233 del Código Civil, desaparece de facto al dejar de existir el vínculo jurídico que genera la obligación; o bien, la relación jurídica de donde surgen.

**QUINTO.** No se hace especial condena en el pago de alimentos en carácter de compensatorios a favor de los ex cónyuges, como consecuencia de la disolución matrimonial dado que frente al divorcio no se colocan en estado de necesidad, vulnerabilidad y desequilibrio económico.

**SÉPTIMO.**-Tomando en consideración que el presente un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. - - - -

(ARCHIVO]

En diecisiete de octubre o	del dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos
y bajo el número	_se publicó en la lista de hoy el auto anterior, surte sus efectos al
siguiente día hábil a la m	isma hora <b>Conste</b>

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y
- 12.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

- Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADO EI DATOS DE MENOR, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la PROTOCOLO DE ACTUACIONES PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y A D O L E S C E N T E S
- 43.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el código QR, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."